

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION: ...  
 Imprenta de D. Domingo Gonzalez, Solís, calle de San ...  
 056, número 2.

PRECIOS DE SUSCRICION.  
 En Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 16; por seis, 36.  
 Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

En Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 16; por seis, 36.  
 Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

**PRESIDENCIA**  
**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
 S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO**  
**DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.**

**CIRCULAR NUM 75.**  
 En cumplimiento de lo prevenido en el art. 52 de la ley de 14 de Octubre de 1863, se publica en este periódico la distribución de fondos para atender á las obligaciones del presupuesto de la provincia en el presente mes aprobada por el Consejo provincial. Oviedo 10 de Marzo de 1865.  
 -El Gobernador, Eduardo de Capelátegui.

**Capítulo 1.º**  
**Art. 1.º** Gratificación de cinco Consejeros á 12000 rs. anuales cada uno. 5000  
 Sueldo del Secretario de la Diputación y Consejo provincial á id. 1000  
 Id. de tres oficiales de la Secretaría con 8 7 y 6000 rs. respectivamente. 1750  
 Id. de dos oficiales de la Sección de cuentas con 7 y 6000 rs. 1083.33  
 Id. del Archivero de la Diputación y Gobierno de provincia con 8000 rs. 666.66  
 Id. de dos Ujieres con

3500 y 3000 rs. respectivamente. 542  
 Duodécima parte de la consignación de 22.000 rs. para gastos de Secretaría. 1834  
**Art. 3.º** Sueldo de los oficiales de la Junta provincial de Agricultura, industria y comercio con 6000 rs. cada uno. 1000  
 Duodécima parte de la consignación de 30 rs. para gastos de Secretaría de dicha Junta. 250  
**Art. 4.º** Sueldo del Depositario de fondos provinciales con 9000 rs. anuales. 750  
 Id. del Arquitecto y Delineante con 15.000 y 8.000 rs. 1917  
 Gastos de oficina del Arquitecto a razon de 3000 rs. anuales. 250  
**Art. 5.º** Premio de Administracion de arbitrios provinciales y sal. 20000  
**Capítulo 2.º**  
**Art. 1.º** Instituto de 2.ª enseñanza. 3.º trimestre. 9225  
**Art. 2.º** Sueldo del Inspector de Escuelas á razon de 10000 rs. anuales. 833.35  
 Duodécima parte de la consignación de 500 rs. para gastos de correo y escritorio. 41.66

Sueldo del Secretario de la Junta de Instrucción pública con 8000 rs. 666.66  
 Id. del Escribiente con 3300 rs. 275  
 Duodécima parte de la consignación de 2500 rs. para gastos del material de Secretaria. 208.33  
 Personal de la Escuela normal superior segun presupuesto adjunto. 2649.98  
 Duodécima parte de la consignación del material. 291.66  
**Art. 3.º** Biblioteca de la Universidad. -Tercer trimestre. 1000  
**Art. 5.º** Personal de la Escuela de Bellas artes, segun presupuesto adjunto. 1038.50  
 Gastos del material, alumbrado etc. id. 1341.66  
 Personal de la Escuela elemental de industria y comercio de Gijon segun presupuesto adjunto. 2166.64  
 Gastos del material segun id. 333  
**Capítulo 3.º**  
**Art. 1.º** Sueldo del Secretario y escribiente de la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia. 1084  
 Consignación para material. 166  
 Estancias de dementes. 7000  
**Art. 2.º** Casa de Caridad de San Lázaro por cuenta de

lo consignado en el presupuesto provincial para cubrir el déficit del dicho establecimiento conforme al pedido que se acompaña. 10000  
**Art. 4.º** Hospicio provincial. Conforme al presupuesto y pedido que también se acompaña. 36000  
**Capítulo 5.º**  
 Unico. Por la 4.ª parte de lo consignado en el presupuesto vigente para atenciones á las cárceles de esta Capital y partido. 11192  
**Capítulo 6.º**  
 Unico. Sueldo de 4 peritos agrónomos de montes á 6000 rs. 2000  
 Sueldo de tres guardas mayores con 4000. 1000  
 Id. de 24 guardas montes con 625 rs. que perciben por estos fondos. 1250  
**Capítulo 7.º**  
**Art. 1.º** Sueldo de los Médicos Directores de las casas de baños de Caldas y Fuen-Santa á 8000 rs. cada uno. 1534  
**Art. 2.º** Para atenciones del servicio de bagages. 20000  
**Capítulo 8.º**  
 Sueldo de 4 directores de caminos vecinales á 12000 rs. 4000  
 Id. de 4 auxiliares

SECCION DE MOMENTO







**Faro de la isla Ons. — Provincia de Pontevedra.**

Está situado en la parte más elevada y a 2250 metros de la punta N. de la mencionada isla, embocadura de la ria de Pontevedra.

Aparato captadiótrico de 5.º orden. Luz fija, blanca, variada con destello cada dos minutos.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 12 millas.

Latitud 42° 22' 30" N  
Longitud 2 42 50 O. de San Fernando.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 128' 4 metros.

Idem sobre el terreno, 10' 53 idem.

La torre es de tres cuerpos, circulares los dos inferiores y octogonal el superior; así como la linterna: ocupa la parte posterior de la casa de los toreros, y todo el edificio es del color de la piedra de sillaría de que está compuesto.

**Luz del puerto del Ferrol. — Provincia de la Coruña.**

Está situada en la punta del muelle mercantil, recientemente construido.

Luz fija, sideral, de color natural.

Alcance de 4' 53 millas.  
Latitud 43° 28' 40" N  
Longitud 2 3 15 O. de San Fernando.

Elevación sobre el nivel medio del mar, 6' 9 metros.

Idem sobre el terreno 6' 1 idem.

La columna que sostiene el aparato está pintada de verde, y la linterna de blanco.

La habitación de los toreros está separada de la columna unos 220 metros.

Madrid 15 de Febrero de 1865. — Salvador Moreno.

**Alcaldía constitucional de Castropol.**

Llegada la época de proceder á la rectificación de la riqueza imponible con que figuran los contribuyentes en el repartimiento de la contribución territorial del presente año y de hacer las alteraciones que deben ocurrir por traspaso de la propiedad en cuyas operaciones ha de ocuparse la Junta pericial y Ayuntamiento de este distrito, se ha señalado el término de quince días para que los que tengan que esponder agravio lo verifiquen dentro de aquel plazo que empezará á contarse desde la inserción del anuncio en el Boletín oficial, en la inteligencia de que despues no será oída ninguna reclamación que sobre el particular se interese.

Los que solicitaren traspaso de riqueza deberán presentar los documentos de traslación de dominio como previene la circular de la dirección de contribución de 16 de Abril de 1861.

Ruego á V. S. se digne disponer lo conveniente para que tenga lugar

la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Castropol Marzo 9 de 1864. — P. Y. del Alcalde, primer teniente, el José Maria Traviado.

**Alcaldía constitucional de Rivadesella.**

Ho de merecer de V. S. mandará se anuncie en el Boletín oficial de la provincia que la Junta pericial de este concejo se ocupa desde esta fecha hasta el 20 del próximo Abril en arreglar el amillaramiento para la contribución de inmuebles del año próximo económico, á fin de que en dicho término los contribuyentes presenten las reclamaciones que juzguen conveirles que deberán venir arregladas á la circular de la Dirección general del ramo de 16 de Abril de 1861, inserta en el Boletín de 27 del mismo, según la cual no se hacen los trasposos sin que los documentos que para ello se presenten, estén pasados por el registro de la propiedad.

Rivadesella y Marzo 5 de 1865. — Manuel Pendás.

**Alcaldía constitucional de Llanera.**

El Ayuntamiento y junta pericial acordó proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del año próximo económico, para cuyo efecto se señaló el término de un mes, contado desde la inserción en el Boletín oficial.

En su consecuencia ruego á V. S. se sirva disponer su inserción á fin de que llegue á noticia de los hacendados forasteros y mas comprendidos, pues pasado dicho término no serán oídas las reclamaciones, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Llanera 8 de Marzo de 1865. — Ramon Gonzalez.

**PROVIDENCIA S JUDICIALES.**

Don José Hévia Castañón, escribano de número y Juzgado de este partido de Lena.

oy fé: que en los autos de que se hará mérito, recayó la sentencia del tenor siguiente.

**Sentencia.**

En la villa de la Pota de Lena á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Licenciado don Máximo Palacios Rosal, Juez de paz de este concejo, en funciones del de primera instancia del partido, habiendo visto y examinado este pleito de menor cuantía, seguido á instancia de don Antonio Martínez Casaveja, cura párroco de Pedroveya, en el concejo de Quirós, contra don Antonio Vicente Arias, don Joaquín García Tuñón, don Fulgencio Arias, don Venancio Fernandez, don Pelayo Fernandez y

Martinez, don Cristóbal Suarez, don Felix Fernandez, don Domingo Vazquez, don Esteban Fernandez don Mateo Garcia, don Sebastian Garcia y don Atanasio Suarez, vecinos todos de la espresada parroquia, sobre que le consientan el esclusivo aprovechamiento de una finca que ha cerrado en la guariza de Pedroveya, siendo representado el demandante por el procurador don Fernando Infanzon, y los demandados por don Tomás Rodriguez Vigil, habiéndose entendido tambien las actuaciones con los estrados del Tribunal, por rebeldia de Juan Vazquez, Alberto Alonso, Juan Viego, José Fernandez y demás vecinos que aparecieron citados y emplazados en la diligencia del folio quinto vuelto: por ante mi escribano dijo:

Resultando: que don Antonio Martínez Casaveja, en tres de Febrero del año pasado de mil ochocientos cincuenta y uno, compró a Antonio Fernandez, de Dosango, en el concejo de Sto. Adriano, terreno de rentar una fanega de pan, en las Vegas de junto á la Iglesia de Pedroveya, el cual habia sido adquirido por el vendedor, de don Benito Muñoz Prada, de Villanueva de dicho concejo, en virtud de contrato de permuta, y le segaba alternativamente por don Felix Juan Martínez y su espresado dueño, mediante á ha larse proindiviso con terreno de los primeros, significando ese modo de aprovechar la yerba los espresados sujetos, la palabra «atempa» que usa la escritura presentada con la demanda, sin que de ella conste la estension y linderos del mencionado terreno.

Resultando: que con posterioridad á su adquisición y por los años de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y uno, el párroco Martínez Casaveja, se convino con los dueños de las Vegas en separar la suerte que le correspondia, habiéndola cerrado y aprovechado esclusivamente desde la espresada fecha sin haber sido interrumpido en la posesion por ninguno de los vecinos de Pedroveya.

Resultando: que antes de ser cerrado el terreno por el don Antonio se aprovechaban de su pasto, desde el veinte y nueve de Setiembre al veinte y cinco de Abril, todos los ganados de la parroquia, en atención á que forma parte de la pradera conocida con el nombre de «Guariza» de la que otros particulares como el demandante, aprovechan además la yerba que producen las suertes ó porciones que en ella tienen, dejando el pasto libre, dentro de los citados meses, para los ganados del vecindario.

acotamiento verificado por el Martínez Casaveja, el pedáneo de Pedroveya en union de algunos de sus convecinos solicitaron del Ayuntamiento de Quirós, la apertura de aquel terreno, é instruido el oportuno expediente, se ordenó por el gobierno de provincia que el primero dejase libre la entrada á los ganados de aquel pueblo, en las épocas acostumbradas, lo cual consta del oficio obrante al folio seis de estos autos.

Resultando que por virtud de la espresada providencia, el párroco Martínez propuso en este Juzgado la competente demanda contra los vecinos de Pedroveya, fundándose en los títulos de pertenencia que ha acompañado á la misma mediante á que de ellos se deduce el derecho que le asiste para disfrutar libre y exclusivamente el terreno comprado, y negando á los vecinos la facultad de introducir en él sus ganados, según las Reales órdenes que ha citado al efecto.

Resultando que comunicado traslado de la demanda, ha sido contestada por algunos de los espresados vecinos, escepcionando, que el terreno acotado por el demandante, se hallaba sujeto á servi lumbre de pasto, por prescripción inmemorial formando parte la Guariza del pueblo, la que era cerrada en el mes de Abril de cada año por todos los vecinos, tuviesen ó no en ella porcion alguna de terreno: que los títulos de propiedad solo podian concederle lo mismo que habian tenido sus causantes; esto es, la yerba, siendo el pasto del comun de la parroquia, como tambien las leñas de que se habia aprovechado en todo tiempo, á escepcion de los árboles mayores ó de construcción.

Resultando que recibido este pleito á prueba se articuló y practico por cada parte la que tuvieron por conveniente, habiéndose observado los trámites y terminos regulares sin incidente alguno. Vistos:

Considerando: que las escrituras de que ha hecho uso el demandante en este litigio, carecen de datos suficientes para demostrar que á él debia pertenecer el dominio absoluto y aprovechamiento esclusivo del terreno; antes bien significan con la palabra «atempa» que queda explicado, que tenían participacion por lo que respecta á la yerba, los demás poseedores de las Vegas de junto á la iglesia de Pedroveya; y aunque se espuso y probó, que ha mediado un convenio para la division de suertes ó porciones entre aquellos interesados, no resulta que los vecinos lo hubiesen consentido de un modo formal en el cerramiento verificado por el párroco; antes al contrario, justifica su oposicion el haber solicitado del Ayuntamiento y obtenido del Gobierno de provincia,



previo expediente, la entrada libre de los ganados del pueblo en el tiempo de costumbre.

Considerando que los demandados han justificado a medio de la compulsa que obra al folio noventa y nueve de estos autos y de la prueba testifical, que los poseedores de terreno en la Guariza de Pedroveya solo tienen el aprovechamiento de la yerba que produce en los meses de verano, quedando el pasto a beneficio de los ganados del pueblo exclusivamente, desde el veintinueve de Setiembre al veinticinco de Abril de cada año.

Considerando que el hecho inmemorial justificado de cerrarse en comunidad a la Guariza de Pedroveya por todo el vecindario y demás poseedores demuestra la existencia de un derecho consuetudinario de donde toma origen la comparticipacion en el uso y aprovechamiento de sus pastos después de levantada la yerba ú otros frutos, por los que en ella tienen ó poseen alguna parte determinada de terreno.

Considerando que el uso comunal del espresado vecindario en las praderas de su guariza, después de recogida la yerba, constituye una servidumbre de pasto reconocida por la ley sexta, título treinta y uno, partida tercera; servidumbre que si bien es de reconocida utilidad y necesidad para el pueblo, lleva consigo la obligacion de sostener y reparar el cierre todos los vecinos en la época de su acotamiento, debiéndose indudablemente a esa obligacion la constitucion y establecimiento de la misma.

Considerando que toda servidumbre adquirida sobre terreno ajeno, si que a este, aunque pase a diferentes dueños sea por cualquier título, según se determina en la ley octava del citado título y partida; y por lo mismo el demandante no pudo alegar la libertad de su finca, en atencion a que no ha justificado que sus causantes la hubiesen poseído exenta de aquel gravamen.

Considerando que la prescripcion en que fundan los demandados su derecho, debe ser reconocida como título de adquisicion; pues que mediando por parte de los vecinos de Pedroveya tengan ó su terreno en la Guariza, el deber de cerrarla anualmente, ese deber no pudo menos de haber nacido de una conveniencia mas ó menos beneficiosa y equitativa para todos los interesados, siendo consiguiente a ella el uso constante é inmemorial del aprovechamiento de sus pastos, que resulta plenamente probado, y con mas circunstancias de las que exige la ley quince del referido título y partida.

Considerando que las Reales órde-

nes y decretos citados en la demanda no deben tener aplicacion a la cuestion que se litiga, pues que de su letra y espíritu se desprende, que solo tienen por objeto coartar los abusos que en muchos pueblos se están practicando, con la introduccion de los ganados en fundos particulares, sin causa ni título legitimo que lo justifique; lo que no resulta haberse verificado en el presente caso.

Considerando por último, que aunque el demandante ha espuesto y probado que pagaba contribucion por el terreno comprado; esto no obsta a la cuestion de derecho que se disputa, pues que de la citada compulsa se deduce, que se ha tenido en cuenta el producto utilizable del mismo y de todos los demás que se hallan en igual caso para la aplicacion del impuesto a favor del Estado.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta lo alegado y probado por las partes, S. S. falla: que debia absolver y absuelve de la demanda, a los referidos vecinos de Pedroveya, sin hacer especial condena de costas, mandando que se publique en el Boletín oficial de esta provincia, esta sentencia, por rebeldia de los que han sido emplazados y no se mostraron parte en este juicio. Y así por esta sentencia definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de todo lo cual yo escribano doy fé. — Máximo Palacios Rosal. — Ante mí, José Havia Castañón.

Así resulta de la precitada sentencia a que en caso necesario me refiero. Para que conste y a fin de que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia según se previene en la misma, libro el presente que signo y firmo en la Pola de Lena veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — José Havia Castañón.

#### PARTE NO OFICIAL.

#### Manual de presupuestos y contabilidad municipal.

Se ha terminado la primera parte de esta importante publicacion que comprende toda la legislación de presupuestos aclarada por medio de notas que ilustran convenientemente su texto.

Consta de 37 entregas que forman un volumen de mas de 500 páginas, de la mayor utilidad para los Ayuntamientos a los cuales ha sido recomendada su adquisicion declarándose su importe de abono en cuentas por Real orden de 12 de Noviembre de 1863.

Esta publicacion facilita extraordinariamente el acertado desempeño de este importantísimo servicio, y es un medio eficaz de alejar la responsabilidad que su ejecucion suele acarrear a los funcionarios que en él intervienen.

Se halla de venta al precio de 40 reales en la Administracion, plazuela

de San Nicolás 8, 2.º. Madrid, y en provincias por medio de nuestros representantes.

En esta provincia está encargado don Benito Diaz, oficial del Consejo provincial.

#### MONTEPIO UNIVERSAL.

Sociedad de seguros mutuos sobre la vida aprobada por el Gobierno de S. M., previo informe del Consejo de Estado.

El Montepío Universal, no obstante su reciente creacion, contaba en 20 de enero de 1865

Pólizas.....	78.671
Capital social.....	386.435.749
Depositado en el Banco.....	245.062.300

El número de suscritores y el capital social del Montepío, aumenta dia por dia considerablemente.

Pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningún caso el capital impuesto, ni aun por muerte del socio ó persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar en cualquier tiempo que desee retirar de la sociedad su capital é intereses, aunque el seguro sea por 25 años.

Ninguna compañía de esta clase cobra menos al suscriptor por derechos de administracion; y estos derechos los percibe el Montepío en una forma mas aceptable que lo hacen otras sociedades de esta naturaleza.

El Montepío en sus atinadas combinaciones proporciona a los imponentes beneficios positivos y muy satisfactorios, sin alimentar con juicios exagerados y problemáticos locas esperanzas, que, saliendo en parte fallidas, se pondria en duda la buena fé de quien hiciese alhagadoras promesas, aunque sea con el noble propósito, de difundir una institucion tan ventajosa y digna de alabanzas. En estos casos es preferible hacer cálculos moderados, para sorprender después magradablemente a los suscritores, en vista de los resultados que dan las liquidaciones.

Esta sociedad admite cuotas desde 50 reales semestrales para arriba; de modo que no existe persona que a costa de pequeñas economías no tenga en su mano el mejorar la condicion suya y la de su familia con el transcurso del tiempo y habiendo constancia en las imposiciones.

El Montepío está por lo mismo al alcance de todas las fortunas, y forma capitales, rentas perpétuas, cesantías jubilaciones, viudedades, y crea dinero para librar a los hijos del servicio de las armas, tomándose sus sustitutos, igualmente que para darles educacion y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la correspondiente fianza administrativa.

Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julián Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumerindo Gonzalez Solís, que lo es tambien de la acreditada sociedad de seguros contra incendios «La Urbana».

Las personas que deseen suscribirse al Montepío ó a la Urbana, servirán manifestarlo verbalmente por escrito al Sr. Solís, dirigiéndose a la Subdireccion, San Antonio, número 11, ó a la imprenta de El Faro Asturiano, en donde se darán las explicaciones necesarias y prospectos gratis a quien los pida.

Las Subdirecciones de provincia tienen prestada a la sociedad, la correspondiente fianza por su gestion administrativa en la parte que compete.

#### LA ACTIVIDAD.

Agencia general de negocios DE SOLIS Y COMP.

Acostumbradas al manejo y gestion de toda clase de asuntos y con las buenas relaciones que cuentan dentro y fuera de la provincia, las personas que están al frente de esta Agencia son la mejor garantia de que las corporaciones y particulares que la favorezcan con sus encargos, serán servidos con el mayor celo, exactitud y economía.

La Actividad, para evitar a los interesados gastos, molestias y los perjuicios consiguientes a los viajes y abandono temporal de sus casas, tiene representantes en todos los pueblos de la provincia y un apoderado en Madrid para agitar la solucion de los negocios con la corte.

Admite, por consiguiente, todo género de comisiones, ya se relacionen con las oficinas eclesiásticas, judiciales, civiles, administrativas y militares, ya se rocen con la industria, el comercio ó cualquiera otro ramo, ya nazcan de las infinitas circunstancias de la vida social.

Los señores que opten por entenderse directamente con La Actividad, cursarán así la correspondencia:

A La Actividad. Agencia general de negocios de Solís y compañía, calle de San Antonio, número 11. Oviedo.

#### VENTA.

A voluntad de su dueño se vende una casa compuesta de un piso, lagar, cuádras y un buen pajar, con algunas tierras al rededor de dicha casa, propiedad de don Gerónimo Gonzalez Villa, del Berron, parroquia de San Martín de la Carrera, concejo de Siero.

Tambien se venden varias fincas de labranza y matas de su misma propiedad.

Las personas que deseen comprarlas, se entenderán con el dicho Gonzalez Villa, que vive en el Berron.

#### Depósito de ataúdes.

Calle de Isabel II, núm. 22, GIJÓN.

Hay surtido de varias formas y tamaños, a los precios siguientes:

En blanco ó sean preparados para cubrir, a 30 y 36 reales cada uno.

Segun la forma, pintados de negro, con franjas blancas, a 38 y 44.

Cubiertos de bayeta, a 70, 76, 82, 88 y 95, segun la clase y adornos de estas.

Para niños los hay desde 10 reales en adelante.

Además se hacen del mayor lujo a precios arreglados.

Imp. de Solís.